



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

31027/2015/1/CA1 ROSSI ADRIANA MABEL C/ GALENO
ARGENTINA S.A S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

1. La actora apeló la resolución de fs. 44, por medio de la cual el magistrado de primera instancia dejó sin efecto la multa impuesta a Frávega S.A. (fs. 21) con motivo de su demora en poner a disposición del perito contador sus libros y demás documentación contable (v. providencia copiada en fs. 18). Su recurso de fs. 47, concedido en fs. 48, fue mantenido con el memorial de fs. 49/51, que recibió contestación en fs. 53/55.

2. (a) En el presente caso, Frávega S.A. solicitó que se deje sin efecto -o se reduzca- la multa que le fuera impuesta en los términos de los arts. 37 y 389 del Cpr. Asimismo, puso a disposición del perito sus libros y demás documentación requerida para que pueda cumplir con la medida probatoria ordenada en su oportunidad (v. fs. 2vta./4 y 18). Con el fin de justificar su demora, sostuvo que por ser un tercero ajeno al pleito y haber respondido anteriormente que no mantenía relación comercial con la demandada, no había razón para poner a disposición sus libros y demás información privada (v. fs. 37vta.).

La actora se opuso a la petición, sosteniendo -suscintamente- que la falta de respuesta de Frávega S.A. demoró un año y medio el trámite del juicio (v. fs. 41/42).

(b) Como es sabido, las sanciones conminatorias de carácter pecuniario de que se trata pueden aplicarse a quien no cumple el deber jurídico impuesto



en una resolución judicial, cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución. Por lo tanto, suponen la existencia de un deber que no es satisfecho debidamente y procuran vencer esa resistencia mediante una presión económica que mueva a cumplir la orden judicial (esta Sala, 9.11.06, "*HSBC Bank Argentina S.A. c/Echave, Graciela s/ejecutivo*"; 25.9.06, "*Tarshop S.A. c/Abreo, Paola Verónica s/ejecutivo*"; entre otros).

Sin embargo, su aplicación no es procedente frente a cualquier incumplimiento; es menester que se configure una conducta del requerido que dé suficiente cuenta de un ánimo doloso o de una actitud gravemente negligente. Es que, como se dijo, por su intermedio se intenta presionar al deudor a fin de constreñirlo al cumplimiento que se le exige bajo amenaza de colocarlo en una cada vez más comprometida situación patrimonial (esta Sala, 15.5.13, "*Petroquímica Argentina S.A. s/concurso preventivo s/inc. de apelación art. 250 Cpr. por Fiscalía de Estado de la Pcia. de Buenos Aires*").

Por tal motivo, y en tanto no ha sido acreditada la existencia de un ánimo doloso o de una actitud gravemente negligente que justifique apartarse de tal principio, la aplicación de astreintes en el caso *sub examine* resulta, tal como fue decidido por el anterior sentenciante, improcedente (esta Sala, 13.3.13, "*Banco Columbia S.A. c/Chubb Argentina de Seguros S.a. s/ordinario s/incidente de apelación art.250 Cpr.*").

En efecto: aún cuando la actora pueda no compartir las excusas brindadas por Frávega S.A., ésta sostuvo que al haber respondido oportunamente que no mantenía vínculo contractual con el "Grupo Galeno", entendió que resultaba innecesario poner a disposición sus libros contables e información de carácter privado; mas, con ulterioridad y ante un nuevo requerimiento judicial específico, puso a disposición del experto su contabilidad, brindando los datos necesarios para la concertación de la cita pertinente.

En tales condiciones, y como fuera anticipado, la pretensión recursiva *sub examine* será desestimada.

(c) Atento al modo en que se resuelve y las particularidades del caso, las costas de segunda instancia -al igual que las de primer grado- se distribuyen en el orden causado (arts. 68/69, Cpr.; esta Sala, 13.2.13,



“Frigorífico Buenos Aires SAICAIF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía”; 12.9.13, "Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.").

3. Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

Confirmar el fallo apelado; con costas por su orden.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase la causa, confiándose al magistrado *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara

